STJSL-S.J. – S.D. Nº 067/21.-

--En la Provincia de San Luis, **a dos días del mes de junio de dos mil veintiuno**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA – Ausente en este acto la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de licencia - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*: "INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN ROSENDO ARIEL OMAR - AV. ROBO CALIFICADO -RECURSO DE CASACIÓN"* - IURIX INC Nº 270419/2.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y JORGE OMAR FERNÁNDEZ.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo: 1) Que por ESCEXT N° 15500946 de fecha 28/12/2020, el Dr. Gustavo E. Reviglio, en representación de su defendido, Sr. Ariel Omar Rosendo, interpuso recurso de casación en contra del A. I N° 291 de fecha

23/12/20 dictada por la Cámara del Crimen N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que resolvió: “1) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la defensa y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes el Auto Interlocutorio N° 520 de fecha 17/11/2020, dictado por la Sra. Juez de Instrucción en lo Penal N°3 de esa C.J., que denegara el beneficio de EXCARCELACION requerido a favor del Sr. ARIEL OMAR ROSENDO, debiendo continuar el mismo alojado en el Servicio Penitenciario Provincial.”.

Que en fecha 09/02/21 y por ESCEXT Nº 15668682 se funda el recurso de casación.

2) Que en fecha 26/02/21 y por actuación Nº 15776091 contestó traslado el Sr. Fiscal de Cámara, en el que puntualizó que el recurso va dirigido contra un Auto Interlocutorio que no es de carácter definitivo, y que no pone fin al proceso, siendo esta una condición “sine qua non” para su procedencia por lo que corresponde su rechazo.

3) Que en fecha 06/04/21 (actuación Nº 16134389) se expidió el Procurador General, quien dijo que el auto interlocutorio cuestionado no reúne la condición de sentencia definitiva, en los términos del art. 426 del C.P.Crim y por lo que al no presentarse los requisitos indispensables para la procedencia del recurso de casación, propicia su rechazo.

4) Que, de acuerdo con el orden de los cuestionamientos del epígrafe, corresponde tratar en primer lugar la procedencia formal del recurso intentado, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley procesal vigente, en punto a la admisibilidad del recurso.

En relación a ello, y del estudio de las constancias de la causa, se puede apreciar que el A.I. N° 291, fue notificada al recurrente el día 23/12/2020 (ver actuación N° 15485235) y el recurso interpuesto y fundado temporáneamente (ver ESCEXT 15500946 y 15668682), teniéndose entonces por cumplido el recaudo del art. 430 del C.P.Crim.

Sin embargo, he de coincidir con lo dicho por el Fiscal de Cámara y el Sr. Procurador General, por cuanto se advierte que no se cumple

con la exigencia prevista en el art. 426 del C.P.Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que el recurso se dirija: "…***contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones…".***

Que la nota de definitividad queda patentizada *"cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (LL t.1996, p.1120). Y la ausencia de tal requisito no puede suplirse mediante la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable* (Cfr. STJSL N° 42/07 "JOFRÉ Hugo Mario – Recurso de Casación", Expte. N° 01-J-07, y doctrina allí citada).

Son sentencias definitivas aquellas que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, y se equiparan a ellas, por sus efectos, los autos que ponen fin a la acción, a la pena o hacen imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de pena. Como se advierte, cada una de las resoluciones indicadas comparte la característica de poner fin al proceso. (Recurso de Casación Penal, Jimena Jatip, en Tratado de los Recursos, Director Marcelo Sebastián Midón, Tomo III Heterodoxias Recursivas, Pág. 55, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1º ed. Santa Fe, 2013).

Conforme este criterio, se ha dicho que: ***"… las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva ni resultan equiparables a aquella, salvo que su aplicación pudiera provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior"*** (SCBA, 27/10/2004, "I., N. F. s/ Lesiones graves", Causa P83644, en http://www.scba.gov.ar/home.asp, JUBA sumario B68910; en igual sentido STJSL Nº 45/08 "Figueroa, Alberto Carlos y Martínez Fernández, Daniel Enrique – Homicidio Calificado – Recurso de Queja", 19/02/08; "Barroso, Jesús Adolfo – Recurso de Casación").

En mérito a ello y conforme lo invariablemente sostenido por este Alto Cuerpo: ***"...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal***" (STJSL "FERNÁNDEZ JOSÉ y Otros ADMINIST. FRAUDULENTA - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD", 19/12/06: ES-CUDERO, ROBERTO – EXPTE. Nº 4-06 – RECURSO DE QUEJA", 09-09-09; CHAMMAH MAURICIO EDUARDO RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INC.33728/1) EN EL PRINCIPAL "JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 46- EXPTE.N° 58782 - CHAMMAH MAURICIO S/ DEFRAUDACIÓN" (EXPTE.N° 33788/6) - RECURSO QUEJA",17/03/2011, entre muchos otros).

Si bien en el caso sub-examen se invocan garantías constitucionales, la Suprema Corte tiene dicho que *"la invocación de garantías constitucionales, arbitrariedad o gravedad institucional no suple la ausencia de definitividad de la resolución invocada"* (C.S - Fallos T. 308:1486,2049; 313:22).

Consecuentemente con lo expuesto, el recurso interpuesto sólo procede contra los pronunciamientos definitivos o equiparables a tales, y el Auto Interlocutorio impugnado de fecha 23/12/2020, no tiene tal naturaleza, ya que, lejos de poner fin al proceso, resolvió no hacer lugar al recurso de apelación planteado por la Defensa del Sr. Ariel Omar Rosendo, contra el Auto Interlocutorio N° 520 de fecha 17/11/2020, que resolvió el rechazo del beneficio de EXCARCELACIÓN solicitado a su favor.

Además de lo dicho, no debe perderse de vista que, tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva. Así este Superior Tribunal ha venido sosteniendo que: *"La definitividad del fallo constituye uno de los requisitos esenciales de admisibilidad del recurso. Su concepto se halla ligado con la cosa juzgada material o sustancial, entendida esta como el atributo que la ley le asigna a la sentencia firme para que el caso concreto resuelto por ella se*

mantenga inmutable para el futuro como garantía de seguridad jurídica. Por ello cabe, en principio descartar como impugnables toda clase de resoluciones que no pueden adquirir tal carácter" (STJSL-S.J.N° 72/08. "ABACA HUGO ROLANDO – ROBO – RECURSO DE CASACIÓN", Expte. N° 33-A-2007; STJSL-S.J.– S.D. N° 71/12, "INCIDENTE FRÍAS ROQUE OSCAR – AV. HOMICIDIO – LESIONES - RECURSO DE CASACIÓN", del 05/07/12). Asimismo, también ha dicho: *"... para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada"* (STJSL Nº 33/08 "Cruceño, María del Carmen – Av. Amenazas - Recurso de Casación", 07/05/08).

En consecuencia, no puede establecerse conforme lo actuado, que la resolución atacada cause perjuicio que no se posible de reparación ulterior, o sea un agravio de importancia tal, que permita abrir una vía excepcional, como la que se pretende en autos, por lo que corresponde el rechazo del recurso intentado.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo: Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo: Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado Ariel Omar Rosendo. ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta CUARTA CUESTIÓN.

A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo: Costas al recurrente vencido. ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta QUINTA CUESTIÓN.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, dos de junio de dos mil veintiuno.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: I) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado Ariel Omar Rosendo.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.
No firma la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de licencia.